

Ley N° 23966

01 de Agosto de 1991

IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Promulgación: 15 de Agosto de 1991

Boletín Oficial: 20 de Agosto de 1991

ASUNTO

LEY N° 23.966 - Título III - Apruébase como impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural (Artículo 7° ley 23966)

Cantidad de Artículos: 25

Entrada en vigencia establecida por el artículo 24

Modificado por:

Decreto N° 2198/1991 Artículo N° 1 (Tercer párrafo agregado)

Modificado por:

Decreto N° 2198/1991 Artículo N° 1 (Artículo sustituido) Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Sustituye segundo párrafo)

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Incorpora al del primer párrafo del artí...)

Textos Relacionados:

Decreto N° 1016/1997 Artículo N° 1 (Inciso c)) Decreto N° 1016/1997 Artículo N° 2 (Inciso c) y d))

Modificado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 1 (Sustituido) Decreto N° 402/1996 Artículo N° 1 (Productos incorporados.) Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Sustituye primer párrafo; Incorpora como...) Decreto N°

1089/1996 Artículo N° 1 (Incorpora nómina de productos)

Modificado por:

Decreto N° 2198/1991 Artículo N° 1 (Artículo sustituido) Decreto N° 897/1992 Artículo N° 1 (Inciso e) incorporado. Expresión del se...) Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Deroga inciso a); Sustituye el inciso d)...

Textos Relacionados:

Decreto N° 402/1996 Artículo N° 3 (Inciso d). Capítulo I del Título III.) Decreto N° 402/1996 Artículo N° 4 (Segundo párrafo. Capítulo I del Título I...) Ley N° 26337 Artículo N° 33

Textos Relacionados:

Decreto N° 1016/1997 Artículo N° 2

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2 (Vigencia: a partir del 1 de enero de...)

Incorporado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Artículo incorporado)

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Artículo incorporado)

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2 (Vigencia: a partir del 1 de enero de...)

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Artículo incorporado)

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2 (Vigencia: a partir del 1 de enero de...)

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Artículo incorporado)

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2 (Vigencia: a partir del 1 de enero de...)

Modificado por:

Decreto N° 2198/1991 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

Incorporado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Incorpora artículo a continuación del ar...)

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL:REGIMEN JURIDICO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SANCIONA:

CAPITULO I - COMBUSTIBLES LIQUIDOS

ARTICULO 1° - Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4° del presente Capitulo.

Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando los productos fueran utilizados por el propio responsable en la elaboración de otros igualmente sujetos al gravamen.

Modificado por:

Decreto N° 2198/1991 Artículo N° 1 (Tercer párrafo agregado)

ARTICULO 1° - Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4° del presente Capitulo.

Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

ARTICULO 2° - El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo;
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.

Tratándose de productos importados, quienes lo introduzcan al país, sean o no sujetos responsables del presente gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Nacional de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. La tasa aplicable será la vigente en ese momento.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Dirección General Impositiva en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido.

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Sustituye segundo párrafo)

ARTICULO 2° - El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior;
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo;
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.

Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Nacional de Aduanas. La tasa aplicable será la vigente en ese momento.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Dirección General Impositiva en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido.

Modificado por:

Decreto N° 2198/1991 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 2° - El hecho imponible se perfecciona:

- a) Para los productos importados con el despacho a plaza debiendo el impuesto ser liquidado y abonado juntamente con los derechos de importación y el Impuesto al Valor Agregado, mediante retención en la fuente a practicar por la Administración Nacional de Aduanas;
- b) para los productos de origen nacional con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior;
- c) para los productos consumidos dentro de las refinerías o de las plantas de producción o elaboración, no comprendidos en la excepción del artículo 1°, con el retiro de los productos para el consumo;
- d) en el momento de la verificación de la tenencia de los productos cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este capítulo.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Dirección General Impositiva y no se encuentre justificada por tolerancias.

ARTICULO 3° - Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) En el caso de las importaciones quienes las realicen;
- b) Las empresas que refinen, elaboren o importen los productos que se detallan en el artículo 4°.
- c) Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros.

Los transportistas, depositados, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Incorpora al del primer párrafo del artículo 3)

Textos Relacionados:

Decreto N° 1016/1997 Artículo N° 2 (Inciso c) y d)) Decreto N° 1016/1997 Artículo N° 1 (Inciso c))

ARTICULO 3° - Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) En el caso de las importaciones quienes las realicen;
- b) Las empresas que refinen, elaboren o importen los productos que se detallan en el artículo 4°.

Los transportistas, depositados, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

ARTICULO 4° - Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

por litro por kilo

australes australes

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 2.618
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 3.496
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 2.909
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 3.885

e) Kerosene 0,12

f) Gas Oil 0,12

g) Diesel oil 0,12

h) Fuel oil 268

i) Aeronaftha 67

j) Solvente 2.668

k) Aguarrás 2.668

-Nafta Virgen 3.885

-Gasolina Natural 3.885

El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

Modificado por:

Decreto Nº 1089/1996 Artículo Nº 1 (Incorpora nómina de productos)

ARTICULO 4º - Los productos gravados a que se refiere el artículo 1º y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

por litro por kilo

australes australes

a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 2.618

b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 3.496

c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 2.909

d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 3.885

e) Kerosene 0,12

f) Gas Oil 0,12

g) Diesel oil 0,12

h) Fuel oil 268

i) Aeronafta 67

j) Solvente 2.668

k) Aguarrás 2.668

-Nafta Virgen 3.885

-Gasolina Natural 3.885

El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Sustituye primer párrafo; Incorpora como último párrafo)

ARTICULO 4° - Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

por litro por kilo

australes australes

a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 2.618

b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 3.496

c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 2.909

d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 3.885

e) Kerosene 134

f) Gas Oil 614

g) Diesel oil 904

h) Fuel oil 268

i) Aeronafta 67

j) Solvente 2.668

k) Aguarrás 2.668

-Nafta Virgen 3.885

-Gasolina Natural 3.885

El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

Modificado por:

Decreto N° 402/1996 Artículo N° 1 (Productos incorporados.)

ARTICULO 4 : Los productos gravados a que se refiere el artículo 1 y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

\$ por litro

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 0,2379
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 0,3315
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 0,2729
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 0,3665

El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

Modificado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 1 (Sustituido)

ARTICULO 4° - Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

por litro por kilo

australes australes

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 2.618
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 3.496
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 2.909
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 3.885

e) Kerosene 134

f) Gas Oil 614

g) Diesel oil 904

h) Fuel oil 268

i) Aeronafta 67

j) Solvente 2.668

k) Aguarrás 2.668

El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

ARTICULO 5° - Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) y a disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) los montos indicados en el artículo anterior cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

ARTICULO 6° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a modificar los montos de impuesto a liquidar por unidad de medida que se establecen en el artículo 4°, cuando la relación porcentual entre tales montos y los precios al público experimente un deterioro superior al diez por ciento (10 %) comparado con idéntica relación porcentual durante la primera semana de vigencia de la presente ley, en la medida necesaria para recuperar esta misma relación porcentual.

ARTICULO 7° - Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

a) *NOTA DE REDACCION: INCISO DEROGADO.

b) Tengan como destino la exportación;

c) Conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;

d) Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás, tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo de la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos, agroquímicos y en el proceso de extracción de aceite para uso comestible. También estarán exentas las transferencias de nafta virgen y gasolina natural, cuando estos productos estén destinados al uso petroquímico.

e) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: Sobre y al sur de la siguiente traza. De la frontera con Chile hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo 42 y hasta la intersección con la ruta nacional número 40; por la ruta nacional número 40 hacia el

norte hasta su intersección con la ruta provincial número 6; por la ruta provincial número 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el noroeste por la ruta nacional número 23 y hasta la localidad de Comallo incluida; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional número 23 y hasta la ruta nacional número 3; por la ruta nacional número 3 hacia el sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo número 42; por el paralelo número 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico. Indúyese en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste.

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4º, para fines distintos de los previstos en los incisos b), c), d) y e) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, la que fuere mayor, con más los intereses corridos desde la primera.

Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieren corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley N° 23.771, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra sustanciación.

En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición.

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Deroga inciso a); Sustituye el inciso d); Sustituye el segundo párrafo)

Textos Relacionados:

Ley N° 26337 Artículo N° 33

ARTICULO 7º - Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Se destinen a sujetos pasivos definidos en el artículo 3º, inciso b) del presente capítulo;
- b) Tengan como destino la exportación;
- c) Conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;
- d) Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás, tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo de la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos y en el proceso de extracción de aceite para uso comestible.
- e) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: Sobre y al sur de la siguiente traza. De la frontera con Chile hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el

paralelo 42 y hasta la intersección con la ruta nacional número 40; por la ruta nacional número 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial número 6; por la ruta provincial número 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el noroeste por la ruta nacional número 23 y hasta la localidad de Comallo incluida; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional número 23 y hasta la ruta nacional número 3; por la ruta nacional número 3 hacia el sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo número 42; por el paralelo número 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico. Indúyese en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste.

Quienes dispusieren o usaran de combustibles, aguarrases o solventes para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c), d) y e) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino - la que fuere mayor -, con más los intereses corridos desde la primera.

Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieren corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley N° 23.771, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra sustanciación.

En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición.

Modificado por:

Decreto N° 897/1992 Artículo N° 1 (Inciso e) incorporado. Expresión del segundo párrafo sustituida)

Textos Relacionados:

Decreto N° 402/1996 Artículo N° 4 (Segundo párrafo. Capítulo I del Título III.) Decreto N° 402/1996 Artículo N° 3 (Inciso d). Capítulo I del Título III.)

ARTICULO 7° - Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Se destinen a sujetos pasivos definidos en el artículo 3°, inciso b) del presente capítulo;
- b) Tengan como destino la exportación;
- c) Conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca;
- d) Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás, tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo de la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos y en el proceso de extracción de aceite para uso comestible.

Quienes dispusieren o usaran de combustibles, aguarrases o solventes para fines distintos de los previstos

en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino - la que fuere mayor -, con más los intereses corridos desde la primera.

Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieren corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley N° 23.771, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra sustanciación.

En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición.

Modificado por:

Decreto N° 2198/1991 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 7° - Quedan exentas de impuesto a las transferencias de productos gravados cuando:

a) Se destinen a sujetos pasivos definidos en el artículo 3°, inciso b) del presente Capítulo;

b) Tengan como destino la exportación;

c) Conforme las previsiones del Código Aduanero, sección VI, capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar o a aeronaves de vuelos internacionales.

Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás que tengan como destino el uso como insumo en la elaboración de productos no gravados por este impuesto, con incidencia significativa en el precio final de estos últimos, se procederá a la devolución del impuesto creado por esta ley. Dicha devolución la efectuará la Dirección General Impositiva a los sujetos adquirentes que sean directamente responsables del uso de dichos insumos contra la presentación de la documentación que exija dicha reparación. El Poder Ejecutivo Nacional, en base a la significatividad del consumo en el precio final, determinará las actividades que quedarán comprendidas en este régimen.

En el caso de transferencias para rancho de embarcaciones de pesca se procederá del mismo modo previsto en el párrafo anterior, previa acreditación ante la Dirección General Impositiva del destino del combustible empleado en el rancho.

ARTICULO 8° - El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria del impuesto establecido en el presente capítulo a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.

CAPITULO II - GAS NATURAL

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 2021/1992, art. 2

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2 (Vigencia: a partir del 1 de enero de 1993.)

ARTICULO 9° - Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes, para uso residencial y del comercio y los servicios, excepto el destinado a industrias, a gas natural comprimido y usinas eléctricas de servicio público.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para gravar con el impuesto creado por el presente título el gas natural comprimido cuando por razones de política energética resulte conveniente.

Incorporado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3

Textos Relacionados:

Decreto N° 1016/1997 Artículo N° 2

CAPITULO II - GAS NATURAL COMPRIMIDO

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 2021/1992, art. 2

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2

ARTICULO 10 - Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores. El impuesto a liquidar será de tres centavos (\$ 0,03) por metro cúbico.

El Poder Ejecutivo queda facultado para eliminar o suspender transitoriamente este impuesto, cuando resulte conveniente por razones de política económica.

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Artículo incorporado)

Texto del artículo original.

ARTICULO 10 - El impuesto a liquidar será de doscientos cuarenta y un australes (A 241) por metro cúbico de gas natural. Los consumos gravados que se realicen en las provincias comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.272, pagarán un impuesto menor, que fijará el Poder Ejecutivo Nacional cuyo monto por metro cúbico no podrá exceder el cincuenta por ciento (50 %) de la suma indicada. En tanto el Poder Ejecutivo Nacional no ejerza dicha facultad el impuesto para tales consumos será de sesenta y ocho australes (A 68.-) por metro cúbico.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 2021/1992, art. 2

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2 (Vigencia: a partir del 1 de enero de 1993.)

ARTICULO 11 - El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas.

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Artículo incorporado)
Texto del artículo original.

ARTICULO 11 - El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 2021/1992, art. 2

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2 (Vigencia: a partir del 1 de enero de 1993.)

ARTICULO 12 - Son sujetos pasivos del impuesto quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen a los fines previstos en el primer párrafo del artículo 10.

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Artículo incorporado)
Texto del artículo original.

ARTICULO 12 - Serán sujetos pasivos del impuesto quienes lo distribuyan al consumidor final.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 2021/1992, art. 2

Derogado por:

Decreto N° 2021/1992 Artículo N° 2 (Vigencia: a partir del 1 de enero de 1993.)

ARTICULO 13 - Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por los artículos 5° y 6°.

Modificado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Artículo incorporado)
Texto del artículo original.

ARTICULO 13 - Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el artículo 5° y lo dispuesto en el artículo 6°.

CAPITULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14 - Los impuestos establecidos por los Capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, la que estará facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temporario de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por el impuesto establecido por el Capítulo I con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de los mismos.
- f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la correcta administración de los tributos.

El periodo fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto - de tratarse de operaciones de importación - lo relativo al pago a cuenta del impuesto establecido por el Capítulo I.

Las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de solventes y aguarrases podrán deducir del conjunto de sus obligaciones por este impuesto - en su propia liquidación o en la de otros sujetos comprendidos en el artículo 3º, inciso b) - un importe equivalente al sesenta por ciento (60 %) del impuesto que corresponda sobre dichos productos por cada unidad de volumen exportada, durante los seis (6) primeros años, cesando la deducción al cumplirse este plazo. Las empresas comprendidas en este párrafo deberán destinar a la complementación y/o remodelación de sus instalaciones de elaboración los importes resultantes, debiendo la Subsecretaría de Combustibles verificar la correcta utilización de los fondos.

Modificado por:

Decreto Nº 2198/1991 Artículo Nº 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 14 - Los impuestos establecidos por los capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quien dictará las normas reglamentarias relativas al plazo, forma y demás requisitos para el ingreso y exenciones de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta del gravamen. En materia de plazos de pago, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3º, la Dirección General Impositiva fijará los mismos de modo de no afectar la etapa de comercialización mayorista.

Las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de solventes y aguarrases podrán deducir del conjunto de sus obligaciones por este impuesto - en su propia liquidación o en la de otros sujetos comprendidos en el artículo 3º inciso b) - un importe equivalente al sesenta por ciento (60 %) del impuesto que corresponda sobre dichos productos por cada unidad de volumen exportada, durante los seis primeros años, casando la deducción al cumplirse este plazo. Las empresas comprendidas en este párrafo deberán destinar a la complementación y/o remodelación de sus instalaciones de elaboración los importes resultantes, debiendo la Subsecretaría de Combustibles verificar la correcta utilización de los fondos.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto lo previsto para las importaciones.

Los sujetos pasivos de los impuestos establecidos en esta ley quedan obligados a cumplir los requisitos de

documentación y registración que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTICULO...- Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicios de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el ciento por ciento (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio por la cantidad de litros descontados como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la dirección.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo.

Incorporado por:

Ley N° 24698 Artículo N° 3 (Incorpora artículo a continuación del artículo 14)

ARTICULO 15 - El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5° del Capítulo I.

ARTICULO 16 - Los sujetos del impuesto establecido en el Capítulo I del presente título están obligados a presentar a la Dirección General Impositiva una declaración jurada especial, en la forma y con los datos que ella establezca, a los fines de que ningún producto gravado deje de tributar el impuesto o quede doblemente incidido con motivo de la transición del régimen anterior al régimen ahora instituido.

ARTICULO 17 - Deróganse la Ley N° 17.597 y sus modificaciones; la Ley N° 20.073 y sus modificaciones; los artículos 50, 51 y los sin número incorporados a continuación del artículo 51 y del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por la Ley N° 23.549; el Decreto N° 3.616 del 30 de diciembre de 1976; el artículo 21 de la Ley N° 16.656, el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 17.574 y los incisos a) y b) del artículo 2° de la Ley N° 19.287.

Modifica a:

Ley N° 19287 Artículo N° 2 (Deroga incisos a) y b)

Deroga a:

Ley N° 16656 Artículo N° 21 Ley N° 3764 (T.O. 1979) Artículo N° 70 Ley N° 3764 (T.O. 1979) Artículo N° 70 Ley N° 3764 (T.O. 1979) Artículo N° 70 Ley N° 3764 (T.O. 1979) Artículo N° 51 Ley N° 3764 (T.O.

- Ley N° 20073
- Ley N° 17597
- Decreto Ley N° 3616/1976

CAPITULO IV - DE LA DISTRIBUCION

ARTICULO 18 - El producido de los impuestos establecidos en los capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley N° 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

Tesoro

Nacional Provincias FONAVI

% % %

Hasta el 30/6/92 47 13 40

del 1/7/92 al 31/12/92 42 17 41

del 1/1/93 al 30/6/93 38 20 42

del 1/7/93 al 31/12/95 34 24 42

desde el 1/1/96 29 29 42

ARTICULO 19 - Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación.

a)El sesenta por ciento (60 %) por acreditación a las cuenta de cada uno de los organismos de vialidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes para la coparticipación vial que fije el Consejo Vial Federal de acuerdo a la distribución prevista en el artículo 23 del Decreto Ley N° 505/58;

b)El treinta por ciento (30 %) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes al artículo 3°, inciso c) y 4° de la Ley N° 23.548, con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas;

c)El diez por ciento (10 %) restante será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), que será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se aplicara para lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 15.336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro.

ARTICULO 20 - A los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 23.548.

El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso b) de la mencionada ley.

En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 2°, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9°, inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la Ley N° 23.548.

ARTICULO 21 - Las provincias podrán dentro de los doscientos setenta (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por la ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término, la legislación local que pueda oponérsele.

Las provincias que adhieren al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a:

a) Aplicar una tasa global, que comprendidas ambas etapas, no exceda el tres y medio por ciento (3,5 %), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del uno por ciento (1 %). La tasa global explicitada no superará el dos y medio por ciento (2,5 %) hasta el 31 de diciembre de 1991, y el tres por ciento (3%) a partir del 1° de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta última fecha las jurisdicciones que al 1° de enero de 1991 tuvieran vigentes una tasa sobre la etapa de expendio superior al dos y medio por ciento (2,5 %) podrán continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del tres y medio por ciento (3,5 %)

b) Aplicar las tasas referidas en el punto anterior sobre las siguientes bases imponibles; en la etapa de industrialización sobre el precio de venta excluidos el impuesto al valor agregado y el creado por el presente título; en la etapa de expendio al público, sobre el precio de venta excluido el impuesto al valor agregado.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado en el primer párrafo las provincias deberán reintegrar al gobierno nacional las sumas que hubieran percibido a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrán efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Sobre dichos montos se aplicarán los párrafos 2° y 3° del artículo 16 de la Ley N° 23.548.

Las provincias acordarán con la Subsecretaría de Hacienda mecanismos tendentes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 23.548 con relación a los excedentes que, desde el 1° de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la Ley N° 17.597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustible creado por dicha ley.

ARTICULO 22 - Hasta el momento en que se produzca la adhesión por parte de las jurisdicciones comprendidas, los sujetos a que se refiere el artículo 3° del capítulo I podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos en las condiciones previstas en el presente artículo y con cumplimiento de los requisitos que establecerá la Dirección General Impositiva.

a) Los importes que como sujetos de derecho del impuesto a los ingresos brutos acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Capital Federal en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y que se hubieran devengado a partir de la vigencia del presente título:

b) Los importes que los expendedores de sus respectivas marcas acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por impuestos devengados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente título en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y siempre que los mencionados expendedores no hubieran trasladado su incidencia a los precios al público.

Los derechos a que se refieren el párrafo anterior podrán ser ejercidos dentro de los noventa (90) días contados de el momento del pago.

Los montos que deban reconocerse como computables como pago a cuenta del impuesto serán deducidos de la participación que le corresponda a la provincia respectiva según lo previsto en el artículo 19.

Las direcciones generales de renta de cada jurisdicción, recibirán documentación detallada de los montos

que les fueron deducidos y se reservarán el derecho de fiscalizar si en cada caso se reunieron los requisitos establecidos en el presente artículo.

CAPITULO V - OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 23 - El producido de los recargos sobre el precio de venta de la electricidad establecidos por el inciso e) del artículo 30 de la Ley N° 15.336 y el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 17.574 se destinará al Tesoro Nacional.

Todos los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y la Administración del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) se atenderán con los recursos que fije a tales fines el Consejo Federal de la Energía Eléctrica destinándose para ello el uno por ciento (1 %) como máximo de los recursos totales anuales del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI)

ARTICULO 24 - Excepto en relación a las normas que tengan previstas vigencias distintas lo dispuesto en el presente título regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación

ARTICULO 25 - Con relación a los fiscos contratantes y los contribuyentes la Comisión Federal de Impuestos tendrá las funciones establecidas en el capítulo III de la Ley N° 23.548.

Los fondos recaudados por aplicación del Decreto N° 2.733/90, hasta la entrada en vigencia de la presente Ley serán distribuidos conforme a lo establecido en el mismo.

FIRMANTES

ALBERTO R. PIERRI - EDUARDO MENEM - Juan Estrada - HUGO R. FLOMBAUM